

Cárcel N.º 22 de 1896.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Asen* FILIACION N.º *1458* CELDA N.º *312.*

Cumplido el 29 de Agosto de 1897

No tiene retrato

Delito *Homicidio*

Pena *Nueve años*

Comienza la condena *el 29 de Agosto de 1897.*

Termina la condena *el 29 de Agosto de 1897.*
Siene tres años de descuento.

EL SECRETARIO



Ejecutoria

Del asiático Asén, reo de homicidio, condenado a nueve años de Penitenciaría, con descuento de tres años.

sentencia de
Justicia.

En la causa criminal seguida de oficio contra el Asiático Asén, por homicidio en la persona del de la misma nacionalidad. Ahén; acusador el Ministerio fiscal, y defensor del reo Don Luis D. Figueroa, seguida por todos sus trámites, hasta el estado de expedirse sentencia definitiva = **Vistos**; atendiendo á que, en virtud de la nota de fojas dos, se mandó instruir el sumario correspondiente contra el Asiático Asén, por el homicidio perpetrado en la persona del de igual nacionalidad. Ahén, el acusado puso su instructiva, á fojas cuatro, confesando ser el autor de dicho delito, pero acciéndose á la justa defensa para librar su propia vida, y exponiendo, para la comprobación de su dicho, las razones contenidas en dicha instructiva; que habiendo resultado contradicción entre lo declarado por el reo y lo declarado á fojas diez por Don Daniel Somonta, Administrador de la hacienda "La Noria" en que ambos asiáticos trabajaban, se ordenó el careo respec-

tuvo que se verificó á fojas doce, diciendo aque-
en conclusión, que no recordaba si en los momen-
tos en que hicieron las averiguaciones del hecho,
dijo, que el finado lo había atacado puntal en
mano, y si se quejó del dinero que tenía
guardado, pero que no por eso dejaba de
ser cierto lo que había afirmado en su
instructiva, con cuyo motivo quedó sub-
sistente la afirmación de Somentes, en quan-
to á la no existencia del puñal de Ahén,
á que se refiere el reo Ahén al alegar la
defensa; que los declarantes Renón Martinez,
guardián, y los asiáticos Giac y Ahí,
peones de la hacienda, no vieron mas cuchillo
en el cuarto, lugar del suceso, que el de
Ahén, con lo cual queda plenamente contra-
dicha la defensa alegada por éste y sub-
sistente, por tanto, la comisión del delito,
por el simple altercado de ambos asiáticos, ó quan-
do mas, por el ataque á puñetes de Ahén
contra Ahén, como dicen dichos testigos que
se expresó el acusado cuando lo apresen-
ron, según consta á fojas trece, catorce
y quince vuelta; que ninguno de los testi-
gos que han declarado de fojas diez y siete
vuelta á fojas veintinueve es presencial, sino
de referencia, en cuanto á la defensa, aunque
el mayor número de ellos está conforme con los
procedimientos abusivos del finado Ahén contra
Ahén, y no está aquella, por consiguiente

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892.



Dentro de los límites legales para matar al agresor injusto; que aunque el ministerio fiscal pidió a fojas treinta y dos el sobreesamiento, se libró el auto de prisión correspondiente, y tomada al reo su confesión de fojas treinta y tres vuelta, negando los cargos que se le hicieron, ratificó lo declarado en su instructiva, sin modificación alguna; que recibida la causa a prueba, el defensor del reo no ha producido mas que la que se registra de fojas cuarenta y ocho vuelta a fojas cincuenta, apesar de habersele concedido el termino extraterritorial, conforme a ley; y teniendo en consideración: Primero; que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con los reconocimientos de fojas una y fojas ocho, conforme a los artículos cuarenta y ocho, cincuenta y uno y cincuenta y tres, Código de Enjuiciamientos Penal, con la propia confesión del reo y demás declaraciones de este expediente, sin que obste la falta de la partida de defunción que no ha podido obtenerse, apesar de haber sido pedida al párroco de esta doctrina, como se vé a fojas treinta

y uno, el delito por tanto debe ser calificado de homicidio, según el artículo doscientos treinta del Código Penal; Segundo: Que la culpabilidad del enjuiciado está plenamente comprobada, no solo con el reconocimiento del cuerpo del delito, sino también con las declaraciones de los testigos Don Daniel Sorrontes, Don Benón Martínez, Asiáticos, Jac y Ahi, concurrentes casi inmediatas y simultáneas al lugar del delito, que aunque no lo presenciaron no encontraron mas huellas de él, que el cadáver, exámine de Ahén y cuchillo de Ahsén, diseñados á fojas ocho; Tercero: Que aunque el reo para eximirse de responsabilidad alegó la justa defensa, esta no se encuentra probada plenamente en ninguno de los tres requisitos que señala el inciso cuarto del artículo octavo del Código ^{antes} citado, porque aun admitiéndose como presencia al testigo de fojas cuarenta y ocho vuelta á mas de ser singular, reviste su dicho un marcado carácter de inverosimilitud, atendida la diferencia de idioma entre él y los asiáticos contrincantes, Ahén y Ahsén, que en los momentos de su disputa ó pleito, no es probable que hubiesen blasonado en castellano para que hubiesen podido entender, el declarante Cruz, el carácter de la agregación, ó de parte

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892



de quien estaba la culpa en la contienda, siendo de notar que aunque la mayoría de los testigos acreditan los abusos de Ahén contra Asén, su vigorosa constitución y la debilidad de éste, su enemistad por hechos anteriores de entre ambos, y el carácter pendenciero de Ahén, todas estas causas no sirven mas que de indicios ó presunciones para descubrir de parte de quien estuvo la provocación; mas no forman la prueba concluyente de la realidad é ilegalidad de la agresión á mano armada; por que además, no existiendo ésta en tal carácter, no tenia Asén la necesidad racional de impedirlo ó repelelo dando muerte á su agresor, mucho mas si se atiende á que el testigo singular citado no afirma que hubiese visto el acto de querer matar Ahén á su contendor con el cuchillo que asegura tuvo al principio de la disputa, cuchillo cuya existencia está contradicha por los testigos Soportes, a Martinos, Giac y Oti, que fueron los primeros que acudieron al lugar del homicidio; y por que, por último, Asén no ha probado en manera alguna la falta de sufi-

[Handwritten signature or scribble]

cienta provocación, al haber realizado su de-
fensa; Cuarto: Que habiendo confesado
Asén su delito y no habiendo probado ple-
namente la defensa legítima á que se
acogió en su instructiva, se han llenado
en este expediente todos los requisitos exi-
gidos por el artículo ciento cinco del Códi-
go de Enjuiciamientos Penal para la
plenitud de la prueba oral, con la par-
ticularidad de ser uniformes y contestes
las declaraciones de los testigos, Do-
montes, Martínez, Giac y Oti; Quinto:
que por lo que arrojan los anteriores
considerandos aunque no esté probada
la legitimidad de la defensa del reo,
no está excluida tampoco la posibilidad
de que sea menos culpable en el de-
lito atendida la declaración del testigo
Manuel Cruz, la notoriedad de los
hechos acreditada por casi todos los
testigos que han declarado sobre el
carácter del finado Oñen, y sus
abusos contra Asén, no siendo presu-
mible, por otra parte, que este hu-
biese dado muerte á aquel por
solo el placer de hacer el mal,
cuando momentos antes habían es-
tado trabajando en un mismo lugar,
todo lo cual arroja una semiplena
prueba acerca de la falta de pro-

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892.



evocación por parte de Osén y de la agresión de Chén, y por tanto, deben ser tomadas en consideración las circunstancias atenuantes contenidas en los incisos cuarto, quinto y octavo, del artículo noveno del Código Penal, que hacen disminuir la pena del homicida simple en tres términos conforme lo dispone el artículo cincuenta y siete del mismo. - Por tales fundamentos y demás que resultan del proceso á que me refiero = **Fallo:** de conformidad con los artículos cincuenta y siete y doscientos treinta del Código Penal, condenando al reo Osén á la pena de Penitenciaria en segundo grado término máximo, ó sea nueve años, y sus accesorias, á saber, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, y por la mitad mas después de cumplida, interdicción civil por igual tiempo y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que corresponde, después de cumplida aquella en la Penitenciaria de la Capital de la República, conforme al artículo treinta y cinco del mismo Código,

debiendo rebajarse el tiempo de detención y
prisión, por no haber provenido la demora
de culpa ó malicia del reo, conforme á lo
dispuesto en el artículo cuarto de la ley de
veintiano de Diciembre de mil ochocientos
setenta y ocho. Y por esta mi sentencia,
definitivamente juzgando en Primera
Instancia, y que se consultará al
Superior Tribunal, sino fuese apelada
dentro del término, así lo pronuncio, orde-
no y mando. En Funches á los veintian-
co días del mes de Julio de mil ochocien-
tos ochenta y ocho = entre renglones =
= en = enmendado = que = entre renglones =
= mismo = apelada = vales = Pedro Ra-
mirez Montenegro = Dió y pronunció
la sentencia que antecede, el Señor juez
de Primera Instancia de esta Provincia
Doctor Don Pedro Ramirez Montenegro
en audiencia pública, en la Sala de
despacho á presencia de los testigos Don
Manuel Castillo y Don José M. Córdova
y nos lo de actuación, de que certifi-
camos = Funches, Julio treinta de
mil ochocientos ochenta y ocho = Fili-
besto G. Suarez = José M. Córdova =
Pura, Agosto veintinueve de mil ocho-
cientos noventa y uno = Vistos, de conformi-
tud con lo opinado por el Señor Fiscal,
aprobaron la sentencia consultada de

Resolución
Superior.

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892.



Hojas cincuenta vuelta, su fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, que condena al reo Usén á la pena de Penitenciaria en segundo grado, término máximo ó sean nueve años, con las accesorias de ley, descontándose de dicha pena el tiempo de tres años. Y por cuanto en este proceso, de muy grave, se nota una escandalosa demora, y se ha remitido á este Tribunal en diez y nueve del que cursa, sin el respectivo oficio, según la razón del Secretario de fojas cincuenta y cinco vuelta, habiéndose expedido la sentencia en veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. impusieron al juez por tan graves faltas el apremio de treinta días de suspensión: mandaron se acumule este juicio al de pesquisa que se sigue contra dicho juez, como está dispuesto en aquellos actuados, debiendo el Secretario sacar copia autorizada de la condena del reo Usén y remitirla al Juzgado de Tumbes para que el memoranda asiático sea pusesto á disposición de la autoridad política para su traslación al Pa-

Instituto: pasándose al Señor Prefecto
del Departamento y al Juez de Paz pri-
mero de la Capital de esa Provincia,
las notas acordadas = Señores = Febrada
Caballero = Vegas = Foyosa = Conque
Doctor Castro Araujo = Certifico que
se publicó conforme á ley = Luis León
y León. =

Certifico: que es copia fiel de las piezas ori-
ginales de su referencia, que corren en los
autos criminales de oficio seguidos contra
el Asiático Usón por el homicidio
de su paisano Ahén. — Lima, Se-
tiembre dos de mil ochocientos noventa
y uno. = Entre renglones = ántes = Enmen-
dado = que de = é = publicó = Todo vale. —

Luis León y León

Copiado á fojas 241 del libro 3.^o
de sentencias